



(*****1).
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
EXPEDIENTE 117/2024 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el número 43, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, Sección I, Tomo CXXVIII del Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinte de junio de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de veinte de junio de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el

procedimiento de remoción (*****2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo, radicándose bajo número de expediente 117/2024 S.E.

II.- Que en proveído de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia que exhibió la parte actora (visible a fojas 15 a la 55 de autos), así como con la copia certificada que acompañó la autoridad al ofrecer las constancias que integran el expediente administrativo (*****2) en fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en la que obra dicha resolución (visible de foja 460 a 500 de autos) así como, por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo, de Ley del Tribunal, en base a lo siguiente:

1.- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

2.- Que dichos argumentos debió hacerlos valer impugnando el referido acuerdo de inicio y no por esta vía.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley...

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad

definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de veinte de junio de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (*****2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra de la parte actora, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente (*****2)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el motivo de inconformidad primero hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado,

le deparan un mayor beneficio, ya que pueden conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que no existen elementos legales suficientes para acreditar que incumplió la obligación prevista por el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento de Servicio Profesional, dado que la simple manifestación de los supervisores de Sindicatura Municipal en el acta administrativa levantada, es insuficiente para acreditar que el se encontraba manejando el referido vehículo el día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno a las 7:00 horas como lo afirman los supervisores.

- Que no existen otros medios de prueba en autos que permitan establecer sin duda razonable que los hechos hayan ocurrido como afirman los supervisores en el acta administrativa y que por el contrario existen testimonios que contradicen lo afirmado en el acta en el sentido que no condujo el vehículo que afirman los supervisores.

- Que las pruebas que consideró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza un servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo alegado por la parte actora, respecto a que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida al demandante y que las pruebas que consideró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador, como se expone enseguida.

Responsabilidad administrativa:

En la resolución de veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión determinó que la parte actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

LIV. No usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió el citado precepto legal, en razón de que la parte actora el día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, conducía un vehículo de motor (*****3), y que dicha placa no correspondía al vehículo, manifestando que en ese momento no contaba con la documentación, ni tarjeta de circulación, como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 466 de autos):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. (*****1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en no usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, ya sea dentro o fuera del servicio; toda vez que, del Acta Administrativa de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, suscrita por los CC. Juan Antonio Guzmán Beas y José Luis Francisco González Vargas, en su calidad de Supervisores de Dirección de Responsabilidades Administrativas, se desprende que el C. (*****1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo las siete horas, con diez minutos, del día veintiuno del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, abordó un vehículo (*****3), por lo que el Miembro en cita al utilizar el vehículo anteriormente descrito, infringe el reglamento antes acotado, aunado a que los Miembros de la corporación citada con antelación son los encargados de vigilar, respetar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali/ Baja California, el cual en su diverso numeral 37 establece claramente que todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Baja California, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia salvo las excepciones que la misma señale, aunado a ello de las documentales que obran la presente investigación, se desprende que obran fotografías del referido vehículo a foja 7 observándose la parte frontal de un vehículo el cual no tiene placa, asimismo el Miembro firmó la referida acta administrativa, en donde si bien manifestó en el uso de la voz que el vehículo era prestado, sin que negaré los hechos que se le imputan, por lo que con lo anterior se presume que la conducta efectuada por el citado Miembro, atenta contra los principios de legalidad, lealtad objetividad, eficiencia, profesionalismo y

honradez exigibles por la corporación a la que pertenece, por lo que, el acervo probatorio que obra en autos, conlleva a inferir, que sí se establece la presunción de que la conducta señalada al presunto responsable, pudiera resultar constitutiva de una responsabilidad administrativa grave, consistente en no usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, ya sea dentro o fuera del servicio resulta típica al caso de estudio, es decir, su actuar encuadra dentro de lo dispuesto en la diversa fracción LIV del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali y cuyo incumplimiento conforme a lo dispuesto por el numeral 233 en su párrafo segundo del Reglamento en cita, se considera responsabilidad administrativa grave, transcribiéndose a continuación el precepto en cita:

Artículo 233.-Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal cargo cuando incurran en responsabilidad o removidos administrativa grave.

Se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este Reglamento.

Siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Bajo California.

(...)”

De igual forma, la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo (*****2), consistentes en:

Pruebas aportadas por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California para acreditar la conducta que se le imputa al actor.

1.- Documental Pública consistente en original de Acta administrativa de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, suscrita por Juan Antonio Guzmán Beas y José Luis Francisco González Vargas, en su calidad de supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible a fojas 93, 94 y 95 de autos).

2.- Documental Pública consistente en anexos del acta administrativa de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno y consistente en siete fotografías impresas en blanco y negro (visible de foja 96 a la 102 de autos).

3.- Documental Pública consisten en Acuerdo de Oficio de Investigación Administrativa número (*****2) de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con motivo de la recepción del acta administrativa de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno. (visible de foja 103 a 106 de autos).

4.- Documental Pública consistente oficio número , con fecha de recibido dos de septiembre de dos mil veintidós, signado por lic. José Manuel Jiménez Arriaga Subrecaudador Auxiliar de Rentas del Estado de Baja California en Mexicali, por medio del cual informa que las placas (*****3)(visible de foja 118 a 120 de autos).

Pruebas aportadas por la parte actora.

5.- Informe de autoridad consistente en original de oficio número (*****4) de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual se adjunta el original número (*****4), de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés en el cual se informa el historial laboral del actor como agente activo, antigüedad, hoja de servicio en el cual mencionan que el actor no ha sido sancionado por usar un vehículo sin placas o que no le correspondan y que de acuerdo a la hoja de servicio no se tuvo conocimiento de que el Miembro en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno haya llegado a su servicio en un vehículo sin placas de circulación. (visible en fojas 342 a la 343 de autos).

6.- Documental consistente en reporte de exámenes y cursos de la Subdirección Académica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal realizados por el actor (visible de fojas 331 a la 341 de autos).

7.- Testimoniales a cargo de los Miembros (*****1) y (*****1) desahogada en audiencia de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés en la cual se hizo constar la comparecencia y testimonio de dichos miembros (visible de foja 309 a la 318 de autos).

8.- Testimonial a cargo de (*****1), desahogada en audiencia de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, en la cual se hizo constar la comparecencia y testimonio de la ciudadana (visible de foja 325 a la 329 de autos).

Ahora bien, como lo hizo valer la parte actora en los motivos de inconformidad en análisis, se advierte que no existen elementos probatorios suficientes que conlleven a acreditar el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en usar un vehículo con una placa que no le corresponde al vehículo.

En efecto, las pruebas de cargo que consideró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que, en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. I

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la

interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

En el caso, conforme al principio de presunción de inocencia, **le corresponde a la autoridad demandada acreditar** que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en usar un vehículo con placas que no le corresponden.

Lo anterior, porque la autoridad le imputa al actor lo siguiente:

- Que estaba usando un vehículo (*****3).
- Que esa placa trasera no correspondía a dicho vehículo si no a otro.

Por lo cual, la autoridad debe acreditar su imputación a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes con los que no quede duda la responsabilidad administrativa en que se incurrió; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

En el caso, debe precisarse que la autoridad demanda aportó al presente juicio copia certificada del expediente del procedimiento de remoción (*****2), presentado el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción VIII, 411 BIS y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

Hecha la precisión anterior, del material probatorio obrante en dicho procedimiento administrativo, descrito en párrafos precedentes de la presente resolución, se aprecia que no existe prueba con la que se acredite fehacientemente que el presunto responsable haya estado usando el vehículo (*****3) como se le imputó en el acta administrativa elaborada por los supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal (a la que la autoridad le dio valor probatorio pleno).

Se explica.

En el **acta administrativa** elaborada el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, por los supervisores Juan Antonio Guzmán Beas y José Luis Francisco González Vargas, adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, la cual sirvió del sustento principal por parte de la autoridad demandada para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, los citados supervisores asentaron lo siguiente (visible a fojas 93, 94 y 95 de autos):

*"Siendo las siete horas, con diez minutos, del día veintiuno del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, los suscritos supervisores de la Sindicatura Municipal, realizando labores de supervisión, siendo la fecha y hora en que se actúa, los suscritos al realizar recorrido de supervisión nos apersonamos en el estacionamiento de la Comandancia Central, la cual se encuentra ubicada en Calzada Héctor Terán Terán y Anáhuac. Colonia Televisora, en la cual nos percatamos que **iba abordando** una persona del sexo masculino un vehículo de motor, esta persona portaba el uniforme distintivo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el vehículo en mención es de la marca (*****3), es entonces que los suscritos lo abordamos identificándonos como supervisores de la Sindicatura Municipal, mostrando nuestros respectivos gafetes que nos acredita, le cuestionamos si contaba con la documentación del vehículo, lo cual manifestó que por el momento no contaba con la documentación, ni tarjeta de circulación, por tal motivo se elabora la presente Acta Administrativa a quien se identificó con credencial de trabajo a nombre de (*****1), a quien se le elabora la mencionada*

y presente Acta por no contar con la documentación correspondiente del mencionado vehículo y se le otorga el uso de la voz para que exponga lo que a su derecho convenga y dijo: "yo (*****1) no presenté documentación ya que mi vehículo está descompuesto y este vehículo es prestado.
siendo todo lo que desea manifestar."

(...)"

De los hechos descritos en la citada acta, se advierte que únicamente es apta para acreditar que la parte actora el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno iba abordando un vehículo (*****3); pero es insuficiente para acreditar que el actor estuviere conduciendo o usando el referido vehículo, ya que solo señalan que abordo un vehículo sin especificar que éste lo conducía.

De la prueba denominada **Documental Pública** consistente en anexos del acta administrativa de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno y consistente en siete fotografías impresas en blanco y negro (visible de foja 96 a la 102 de autos) son aptas únicamente para acreditar lo que en ellas se observa en la primera de ellas (foja 96 de autos) una persona realizando anotaciones frente a un vehículo de color blanco y enfrente de él de pie y fuera del vehículo una persona portando lo que parece ser el uniforme de policía; sin embargo, resulta insuficiente para tener por acreditado que el actor usaba o conducía el vehículo de motor (*****3) como se refirió en el acta administrativa.

De la fotografía (visible a foja 97 de autos), se aprecia la parte trasera de un vehículo color blanco con el logo de la marca Scion, sin alcanzarse a distinguir el número de la placa que porta, o estar en condiciones esta autoridad de corroborar que es el número de placa que se menciona en el acta administrativa.

Por cuanto hace a la fotografía que aparece (visible a foja 98 de autos), no se alcanza a apreciar el número de serie que manifiestan en el acta administrativa sin estar en condiciones de corroborar lo asentado en el acta administrativa respecto a que corresponde al mismo número de serie que asentaron los supervisores de la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal.

De la fotografía que aparece (visible a foja 99 de autos), solo es apta para aportar lo que en ella se observa un vehículo color blanco con la puerta abierta sin observarse placa delantera.

Por último, de las fotografías (visibles a fojas 100, 101 y 102 de autos) son aptas para acreditar que corresponden al gafete del actor, emitido por la Directora de Seguridad Pública Municipal, que lo acredita como servidor público, con el cargo de agente, el número de empleado, su número de afiliación al IMSS, y su vigencia al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, sin aportar mayores elementos con los cuales se pueda acreditar que el actor estaba usando o conduciendo el vehículo de motor (*****3) como se refirió en el acta administrativa.

Asimismo, de la **Documental Pública** consistente en Acuerdo de Inicio de Investigación Administrativa número (*****2) de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, con motivo de la recepción del acta administrativa de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno (visible de foja 103 a 106 de autos) la misma es apta para acreditar que se inició investigación administrativa con motivo de la recepción de acta administrativa elaborada por los supervisores José Luis Francisco González Vargas y Juan Antonio Guzmán Beas adscritos al Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en contra del actor; sin embargo, resulta insuficiente para acreditar con dicha documental la responsabilidad que se le imputo a la parte actora en el procedimiento (*****2), puesto que no aporta datos de los que se advierta que la parte actora usaba o conducía el vehículo de (*****3).

Por lo que respecta a la **Documental Pública** consistente oficio número (*****4), (visible de foja 118 de autos con anexos) con fecha de recibido de dos de septiembre de dos mil veintidós, signado por lic. José Manuel Jiménez Arriaga Subrecaudador Auxiliar de Rentas del Estado de Baja California en Mexicali, por medio del cual informa que las placas (*****3) no corresponden al vehículo que dice la autoridad utilizaba el actor, sin embargo, resulta insuficiente para acreditar que el actor usaba o manejaba el vehículo de motor (*****3).

De lo antes expuesto, esta juzgadora considera que contrario a lo expuesto por la demandada en la resolución impugnada, las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar que la parte actora estaba usando el vehículo de motor (*****3) el día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno cómo se afirmó en la referida acta administrativa.

Además, la parte actora negó que estuviera usando el vehículo, manifestando que su cuñada (*****1) era quien conducía el vehículo pues ella lo traslado a su trabajo ese día, lo anterior al rendir su declaración en audiencia inicial de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés (visible de foja 287 a 289 de autos) en la que manifestó lo siguiente: "que jamás condujo vehículo alguno sin placas o sin la documentación necesaria, si no que se encontraba a bordo del mismo como copiloto, pues su cuñada (*****1) fue quien se hallaba conduciendo el referido vehículo dado que fue ella quien lo traslado a su trabajo ese día", y para acreditarlo ofreció las testimoniales a cargo de los Miembros (*****1) y (*****1), así como de (*****1), y quienes manifestaron lo siguiente:

De las **Testimoniales** a cargo de los Miembros (*****1) y (*****1) desahogada en audiencia de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés en la cual se hizo constar la comparecencia y testimonio de dichos miembros (visible de foja 309 a la 318 de autos) los testimonios rendidos por los agentes fueron coincidentes al declarar que el actor no iba manejando un vehículo sin placas el día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, que iba de copiloto ese día, que el actor no manejaba el vehículo, que su cuñada era quien iba manejando el vehículo y que a pregunta expresa respecto a la razón de su dicho manifestaron que les consta porque estaban trabajando en el mismo turno y se percataron de los hechos.

Asimismo, por cuanto hace a la prueba denominada **Testimonial** a cargo de (*****1), desahogada en audiencia de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, en la cual se hizo constar la comparecencia y testimonio de la ciudadana (visible de foja 325 a la 329 de autos) de la misma se desprende que manifiesta que ella era quien manejaba el vehículo ese día ya que ella paso por él para llevarlo a su casa, y que le consta que el actor no conducía el vehículo porque era ella quien se encontraba manejando el vehículo, declaración que beneficia a la parte actora y robustece lo declarado por el actor en audiencia inicial de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés en el sentido que jamás condujo vehículo alguno sin placas o sin la documentación necesaria, si no que se encontraba a bordo del mismo como copiloto, pues su cuñada (*****1) fue quien se hallaba conduciendo el referido vehículo dado que fue ella quien lo traslado a su trabajo ese día.

Dichos testimonios demeritan el valor probatorio del acta administrativa en la que sustentan los hechos que la autoridad le imputa a la parte actora, consistentes en que usaba el vehículo de motor (*****3) el día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo que robustece lo declarado por el actor en audiencia inicial de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, en el sentido que jamás condujo vehículo alguno sin placas o sin la documentación necesaria, si no que se encontraba a bordo del mismo como copiloto, pues su cuñada (*****1) fue quien se hallaba conduciendo el referido vehículo dado que fue ella quien lo traslado a su trabajo ese día.

Por lo que respecta al **Informe de autoridad** consistente en original de oficio número (*****4) de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual se adjunta el original número (*****4) (visible en fojas 342 a la 343 de autos) la que contiene hoja de servicio que robustece lo declarado por el actor en audiencia inicial de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés (visible de foja 287 a 289 de autos) en el sentido que jamás condujo vehículo alguno sin placas o sin la documentación necesaria, si no que se encontraba a bordo del mismo como copiloto, pues su cuñada (*****1) fue quien se hallaba conduciendo el referido vehículo dado que fue ella quien lo traslado a su trabajo ese día.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad, hechas al hoy accionante.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni

concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que existen elementos probatorios suficientes para acreditar plenamente que la parte actora incumplió con la obligación prevista en la fracción LIV del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

2) Que el acta administrativa elaborada por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal es el medio idóneo para acreditar el incumplimiento a la obligación imputada a la parte actora toda vez que fue efectuada por Servidores dotados de fe pública de acuerdo a la normatividad vigente y debido a que cuenta con todos los requisitos de validez necesarios para su legal existencia por lo que hace prueba plena.

Los argumentos esgrimidos **son infundados**.

Tal y como se expuso en el presente fallo, las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo (*****2) son insuficientes para acreditar que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido con la obligación prevista en la fracción LIV del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

Asimismo, por lo que respecta a los argumentos que hace valer respecto al acta administrativa, la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que la parte actora **el día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno estaba usando** el vehículo de motor (*****3) y que dicho vehículo portaba una placa que no le correspondía.

La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que, como lo hace valer la parte actora, indebidamente la demandada le concedió al Acta Administrativa de referencia alcance demostrativo pleno para tener por acreditado que la

parte actora estaba usando un vehículo que tenía una placa que no le correspondía, en razón de que solo tiene valor de indicio.

Lo anterior es así, ya que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción **(*****2)** en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, no obstante que dicha acta haya sido ratificada por los supervisores que la emitieron, puesto que dicha ratificación se realizó en la investigación administrativa **(*****2)** mediante comparecencias en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, sin que se advierta de las constancias del procedimiento que los supervisores José Luis Francisco González Vargas y Juan Antonio Guzmán Beas la hubieren ratificado en el procedimiento administrativo **(*****2)**, dándole la oportunidad al presunto infractor de su derecho de contradicción.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; en virtud de que al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación

no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron una serie de hechos en la citada acta, pero no en cuanto a que los hechos narrados en esta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó en la resolución impugnada para acreditar la falta imputada a la parte actora, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Conclusión.

Conforme lo expuesto, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, en virtud de que al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que en el citado procedimiento existía falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veinte de junio de dos mil veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia en el expediente administrativo identificado como (*****2).

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se efectúen las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Dirección de Responsabilidad Administrativas, ambas del Ayuntamiento de Mexicali, así como al Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por quince días sin goce de sueldo, debiéndose entregar un



desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son fundados los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el veinte de junio de dos mil veinticuatro, dentro del procedimiento de remoción (*****2) instaurado en contra de la parte actora.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 29 párrafo(s) con 29 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 17, 20, 21, 22.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 17.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Datos de vehículo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 9, 18, 19

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Sergio Alberto Contreras Angulo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 117/2024 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés (23) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.